

SENTENCIA N° 303/2009

RECEBIDA EN EL TRIBUNAL
DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO
- 1 JUN 2009

En VITORIA - GASTEIZ, a veintiuno de mayo de dos mil nueve.

Vistos por D^a MARIA ANTONIA BLANCO BRIOSCA, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 2 de Vitoria los presentes autos por Procedimiento Abreviado 97/08, en los que han comparecido como recurrente COLEGIO OFICIAL DE DIPLOMADOS EN ENFERMERÍA DE GUIPUZCOA defendido por el Letrado D. Leopoldo Díez de Fortuny y como demandado GOBIERNO VASCO, OSATEK S.A Y ASOCIACION ESPAÑOLA DE TECNICO EN RADIOLOGÍA defendidos respectivamente por los letrados D. Enrique Pérez, D^a Nekane Zaballa y Don Rafael Gómez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Los presentes autos de procedimiento abreviado se iniciaron en virtud de recurso interpuesto por el Letrado D. Leopoldo Díez de Fortuny en defensa de COLEGIO OFICIAL DE DIPLOMADOS EN ENFERMERÍA DE GUIPUZCOA contra la desestimación presunta de la solicitud formulada al departamento de sanidad del Gobierno Vasco para que inste a Osatek a que adopte cuantas medidas resulten necesarias para evitar que se invadan las competencias de enfermería por parte de técnicos de formación profesional de la rama sanitaria.

SEGUNDO.- Por Providencia de 10 de marzo de 2.008 se admitió a trámite el recurso, decidiéndose su sustanciación por el procedimiento abreviado, y en la misma se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo y realizara los emplazamientos oportunos a los interesados, en la misma resolución se fijó para la vista el día 12 de mayo de 2.009.

Llegado el día señalado para la celebración del juicio, comparecieron todas las partes personadas, y se celebró la vista con el resultado que consta en acta y en el soporte informático habilitado al efecto y cuyo contenido se da por reproducido.

TERCERO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICO

PRIMERO.- Se interpone el presente recurso contencioso-administrativo abreviado contra la desestimación presunta de la solicitud formulada al departamento de sanidad del Gobierno Vasco para que inste a Osatek a que adopte cuantas medidas resulten necesarias para evitar que se invadan las competencias de enfermería por parte de técnicos de formación profesional de la rama sanitaria.

La solicitud se fundamenta en que los TER no pueden realizar la inserción de contrastes en los pacientes y que para lo máximo que tienen competencia es para colaborar con los profesionales sanitarios que sí están habilitados para ello, es decir, las enfermeras y que son quienes deben realizar tal técnica.

SEGUNDO.- Aunque existe una amplia normativa que regula los currículos y funciones de los Técnicos Especialistas, interesa en el presente caso atender fundamentalmente a la Orden Ministerial de fecha 14.06.84 en cuyo artículo 4.3 establece que los técnicos especialistas serán habilitados para realizar, bajo dirección y supervisión facultativa las siguientes actividades: "colaboración en la obtención de muestras y realización de los procedimientos técnicos y su control de calidad, para los que están capacitados en virtud de su formación y especialidad". Dos cuestiones conviene destacar:

1.- Los TER, hoy en día denominados Técnicos Superiores en Imagen del Diagnóstico, están habilitados para la realización de procedimientos técnicos y su control de calidad. Si bien cuando se alude a la obtención de muestras se utiliza el término colaborar, en el caso de procedimientos técnicos y su control se utiliza el término realizar, lo que implica que va más allá de una mera colaboración, llevando a cabo una actividad principal y no meramente secundaria.

2.- Los TER realizan aquellos procedimientos técnicos para los que están capacitados en virtud de su formación y especialidad, a cuyo efecto habrá de acudirse a los currículos formativos de cada especialidad (RD 545/95 y RD 557/95 sin perjuicio de la normativa autonómica).

El RD 545/95 de 7 de abril incluye en los módulos profesionales referidos a fundamentos y técnicas de exploración en radiología convencional y mediante equipos de digitalización de imágenes, contenidos básicos sobre contrastes utilizados en radiología (contrastos positivos, negativos, liposolubles, complicaciones y reacciones adversas producidas por los contrastes), técnicas especiales con contraste, contrastes utilizados en TAC y RM (Tomografía axial computarizada y Resonancia Magnética).

Del mismo modo, en el RD 557/95 de 7 de abril, por el que se determina el curr6culo para las ensefanzas de formaci6n profesional de grado superior vinculadas al t6tulo de T6cnico Superior en Imagen para el Diagn6stico, los contenidos de los distintos m6dulos profesionales incluyen t6cnicas especiales con contraste, tanto en radiologia convencional como los diversos contrastes utilizados en TAC y RM.

Teniendo todo ello en cuenta, norma b6sica y posterior desarrollo, parece evidente la inclusi6n de contenidos formativos concretos y suficientes sobre la aplicaci6n de contrastes en el curr6culo de ensefanzas de TER, adquiriendo 6stos una formaci6n y pericia adecuadas a las exigencias sanitarias actuales, con la conclusi6n l6gica de poder aplicar contrastes radiol6gicos en los supuestos que no sean directamente aplicables por el facultativo radi6logo y siempre bajo su direcci6n y supervisi6n.

En conclusi6n, considerando que la administraci6n de contrastes se efect6a como preparaci6n del paciente para un posterior diagn6stico y eventual tratamiento, se debe entender que siempre y cuando se efect6e en las condiciones legales establecidas, es decir, como preparaci6n a t6cnicas diagn6sticas radiol6gicas y bajo la direcci6n y supervisi6n facultativas, la pr6ctica de administraci6n de contrastes es legalmente realizable por los TER, ya que se trata de la realizaci6n de un procedimiento t6cnico para los que los TER est6n capacitados en virtud de su formaci6n y especialidad.

En el caso que nos ocupa, en Osatek S.A el responsable de la exploraci6n de RM es el M6dico Radi6logo, que est6 presente en aquellas exploraciones que lo requieran, ya sea por protocolo o por el estado del paciente. Asimismo la administraci6n de medios de contraste la lleva a cabo el T6cnico bajo indicaci6n y responsabilidad del M6dico Radi6logo a cargo de la exploraci6n, siendo responsabilidad de los Radi6logos, indicar y supervisar la administraci6n de contrastes. Por lo tanto, los T6cnicos de Osatek est6n cogiendo v6as y aplicando los contrastes a los pacientes. Y ello se debe a que est6n habilitados para ello en funci6n de su formaci6n, no invadiendo competencia exclusiva ni excluyente de otras categor6as o profesiones sanitarias.

Por todo lo cual debe desestimarse la pretensi6n de la parte recurrente.

TERCERO.- Por todo lo anterior, procede desestimar el presente recurso, sin que haya lugar a hacer una expresa condena en costas, al no apreciarse temeridad o mala fe en las partes, tal y como se desprende del art6culo 139 LJCA.

Vistos los preceptos legales citados y dem6s de general y pertinente aplicaci6n,

FALLO

Se acuerda DESTMAR el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por por el Letrado D. Leopoldo Díez de Fortuny en defensa de COLEGIO OFICIAL DE DIPLOMADOS EN ENFERMERÍA DE GUIPUZCOA contra la desestimación presunta de la solicitud formulada al departamento de sanidad del Gobierno Vasco para que inste a Osatek a que adopte cuantas medidas resulten necesarias para evitar que se invadan las competencias de enfermería por parte de técnicos de formación profesional de la rama sanitaria, sin expresa imposición de costas procesales.

Llévese el original al libro de Sentencias de este Juzgado.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que la presente resolución no es firme y contra la misma cabe recurso de apelación en ambos efectos ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, que se interpondrá ante este Juzgado en el plazo de quince días a contar desde su notificación.

Así por esta mi Sentencia, de la que se levará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.